

INE/CG747/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN Y SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, EL C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal del C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León. El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/170/2021, remitido por el C.P. Juan Gilberto Barragán Borghes, Encargado del Despacho de Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, en el cual envía el escrito de queja presentado por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal del C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, en contra del C. Marco Antonio González Valdez, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral,

específicamente por la presunta omisión de reportar gastos realizados en el cierre de campaña del candidato, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León (fojas 1 a 25 del expediente).

II. Hechos y asuntos denunciados. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- El día 7 de octubre del 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

2.- Es un hecho notorio que el ciudadano **Marco Antonio González Valdez**, es actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León.

3.- Que en su página en la red social Facebook “Marco González Valdez” con URL <https://www.facebook.com/marcogonzaleznl> hizo una publicación en la que invita a su GRAN CIERRE DE CAMPAÑA anunciando que los acompañaran dos grupos musicales “Los Montañeses del alamo” y “La Leyenda”.

Adjunto imágenes que el candidato subió a su página oficial de la red social Facebook y el enlace correspondiente:

<https://www.facebook.com/marcogonzaleznl>



<https://www.facebook.com/marcogonzaleznl/photos/a.1564421843821430/2999250377005229>



De los hechos descritos en la presente, se destaca la participación del grupo musical "La Leyenda", el cual es una agrupación de renombre y el costo por la contratación de estos es muy elevada, aunado a todo lo que en dicho cierre de campaña proporcione como artículos promocionales de campaña, por lo cual se incurre en una serie de gastos que deben debida y totalmente reportados.

Es importante destacar que para dicha actividad debe existir un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, es por lo que se solicita a esta H. Autoridad solicite informe a la empresa REMEX MUSIC quienes representan al cantante "EL PENCO LEANDRO RÍOS", la cual tiene su domicilio en Calle Alejandro de Humboldt 1201, Mirador, 64070 Monterrey, N.L.

*Quedando claro que para realizar dicha actividad se generaron una gran cantidad de gastos los cuales deben ser debida y totalmente reportados, como lo son la entrega de artículos publicitarios de campaña, aunado con el valor cobrado por la agrupación musical "La Leyenda", con lo cual es evidente que este afectando el principio de imparcialidad, **el principio de equidad en la contienda electoral** y al principio de objetividad. Por lo que se debe buscar siempre la equidad en la contienda electoral y generar certeza entre los contendientes.*

*En este sentido, solicito a esta autoridad electoral que haciendo use de sus facultades investigue sobre los hechos descritos en la presente, se envíe atento oficio al **C. Marco Antonio González Valdez** a efecto de que informe sobre dicho acontecer y cuánto dinero se gastó en esta actividad, solicite informe a la empresa REMEX MUSIC quienes representan a la agrupación musical "La*

Leyenda", la cual tiene su domicilio en Calle Alejandro de Humboldt 1201, Mirador, 64070 Monterrey, N.L., así como también, a través del personal de la Dirección Jurídica con facultades de fe pública, asistan al evento aludido en líneas anteriores para que quede asentado en acta correspondiente la existencia de las conductas señaladas y aplique las medidas cautelares y las sanciones correspondientes a fin de que no se siga infringiendo la normativa electoral vigente, sancionando las posibles conductas contrarias a derecho.

Para sustentar lo anterior podemos remitirnos a:

[Se inserta Tesis]

PRUEBAS

En términos de lo previsto en el artículo 465 de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, ofrezco como de mi intención las pruebas siguientes:

INSPECCIÓN TECNICA OCULAR: *Que se hace consistir en la inspección que realice accediendo a las ligas electrónicas relacionadas con el perfil de Facebook. Con esta prueba se demuestran el hecho descritos en la presente.*

DOCUMENTAL VIA INFORME: *Consistente en el informe que debe presentar el **C. Marco Antonio González Valdez**. Con esta prueba se demuestran el hecho descrito en la presente.*

DOCUMENTAL VIA INFORME: *Consistente en el informe que debe presentar la empresa REMEX MUSIC quienes representan a la agrupación musical "La Leyenda". Con esta prueba se demuestran el hecho descrito en la presente.*

INSPECCIÓN: *Que se hace consistir en asistir al evento aludido en líneas anteriores para que quede asentado en acta correspondiente la existencia de las conductas señaladas. Esta prueba se relaciona y demuestra los hechos narrados en esta denuncia.*

PRESUNCIONAL: *En su doble aspecto legal y humana en lo que favorezca a mis intereses.*

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Que se hace consistir en todo lo que actue en el presente procedimiento en cuanto favorezca a mis intereses.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted, atentamente solicito:

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tenerme presentando formal denuncia de hechos, en los términos señalados en el presente escrito.

Segundo.- Se admita a trámite la solicitud para que esta Autoridad en pleno uso de sus facultades proceda a realizar las investigaciones fin de que no se siga infringiendo la normativa electoral vigente, sancionando las posibles conductas contrarias a derecho.

Tercero.- Tenerme por ofrecidas las pruebas señaladas en el presente escrito y acordar su admisión y desahogo.

Cuarto.- Se desahogue el procedimiento en los términos marcadas por la Legislación que rige el actuar de ésta H. Autoridad, se apliquen las sanciones correspondientes por los actos descritos.

(...)"

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

- Dos (2) capturas de pantalla de la red social denominada "Facebook" en donde se advierte el perfil del C. Marco Antonio González Valdez, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León.
- Dos (2) links o enlaces electrónicos que corresponden al perfil oficial de la red social denominada "Facebook" del candidato denunciado:

<https://www.facebook.com/marcogonzaleznl> (página principal del candidato)

<https://www.facebook.com/marcogonzaleznl/photos/a.1564421843821430/2999250377005229> (publicación de la invitación del cierre de campaña)

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El cuatro de junio de dos mil veintiuno se acordó, tener por recibido el escrito de queja, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización sobre la recepción del escrito de queja referido, prevenir al quejoso para que, en un plazo de **tres días** contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, subsanara la omisión señalada con antelación, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizara el supuesto establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 del

Reglamento de Procedimientos, por último, notificar personalmente al quejoso el acuerdo de recepción y prevención (fojas 26 y 27 del expediente).

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/26947/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (foja 28 del expediente).

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/26948/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja, instaurado con el número de expediente correspondiente (foja 29 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Fernando Antonio Hernández Márquez.

- a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, realizara la notificación del acuerdo de recepción y prevención al quejoso.
- b) El ocho de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/VE/JLE/NL/0654/2021** de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notificó al C. Javier Villarreal Rubio, persona autorizada dentro del escrito inicial de queja para oír y recibir notificaciones a nombre del quejoso, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito (foja 30 y 31 del expediente).
- c) Aunado a lo anterior se procedió a fijar en estrados con razón de fecha ocho de junio al once de junio de dos mil veintiuno, el oficio **INE/VE/JLE/NL/0654/2021** de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, dirigido al C. Fernando Antonio Hernández Márquez, en el lugar que ocupan

los estrados de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, en Avenida Melchor Ocampo No. 513 Pte, Centro de Monterrey, Nuevo León, a efecto de notificarle el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitaba que, en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, desahogara la prevención de mérito (fojas 32 a 42 del expediente).

- d) El once de junio de dos mil veintiuno el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal del C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, dio contestación a la prevención realizada por esta autoridad (fojas 43 a 50 del expediente*), manifestando lo siguiente:

“(…)

1.- En relación con el análisis que esta Autoridad hiciera del escrito de queja acordado por la Unidad Técnica de Fiscalización el 4 de junio de 2021 bajo el expediente citado en el ángulo superior derecho del presente curso y en el cual se me solicita aporte elementos de prueba respecto que soporten sus aseveraciones respecto a la presunta omisión de reportar gastos realizados en el cierre del candidato denunciado, específicamente por la participación del grupo musical "La Leyenda", me permití manifestarle que se presentaron las pruebas con los que en ese momento contaba y soportaban mi aseveración, así como también hice mención de aquellas pruebas que necesitaban ser constatadas por esta H. Autoridad, las cuales no se realizaron por lo que no cumplieron con el principio de exhaustividad ya que es la Autoridad misma la encargada de investigar los hechos producto de la queja, conforme a las pruebas presentadas.

2. En dicho escrito de queja se presentaron las siguientes pruebas:

INSPECCIÓN TECNICA OCULAR: *Que se hace consistir en la inspección que realice accediendo a las ligas electrónicas relacionadas con el perfil de Facebook. Con esta prueba se demuestran el hecho descritos en la presente.*

DOCUMENTAL VIA INFORME: *Consistente en el informe que debe presente el **C. Marco Antonio González Valdez**. Con esta prueba se demuestran el hecho descrito en la presente.*

DOCUMENTAL VIA INFORME: Consistente en el informe que debe presente la empresa REMEX MUSIC quienes representan a la agrupación musical "La Leyenda". Con esta prueba se demuestran el hecho descrito en la presente.

INSPECCIÓN. Que se hace consistir en asistir al evento aludido en líneas anteriores para que quede asentado en acta correspondiente la existencia de las conductas señaladas. Esta prueba se relaciona y demuestra los hechos narrados en esta denuncia.

PRESUNCIONAL: En su doble aspecto legal y humano en lo que favorezca a mis intereses.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se hace consistir en todo lo que actuado en el presente procedimiento en cuanto favorezca a mis intereses.

De dichas pruebas no se agotaron ni las documentales vía informe ni la inspección por lo que son pruebas que son susceptibles de ser revisadas, es por lo que esta autoridad, está obligada a analizar de manera completa la cuestión sometida a su potestad, lo que quiere decir que deben **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.**

Así mismo, es importante que el candidato debió hacer sus reportes de gastos de campaña, los cuales deben ser revisados por parte de esta autoridad ya que, aunque sea a título oneroso se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 107 del Reglamento de Fiscalización el cual cita: Control de los ingresos en especie 1. Las aportaciones que reciban en especie los sujetos obligados deberán documentarse en contratos escritos que cumplan con las formalidades que para su existencia y validez exija la ley aplicable de acuerdo a su naturaleza, mismos que además deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien o servicio. la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones. 2. En caso de que el valor de registro de las aportaciones en especie declarado por el sujeto obligado no corresponda al valor nominal o bien no se haya aplicado lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento. la Comisión a través de la Unidad Técnica, podrá ordenar que sea determinado de conformidad con

lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. 3. Por cada ingreso en especie recibido, se deberán expedir recibos específicos, cumpliendo con los requisitos y los formatos señalados en el Reglamento.

Es por lo que esta Autoridad tiene la obligación de hacer un concienzudo análisis y colmar mediante su facultad de investigación los hechos denunciados.

Para sustentar lo anterior podemos remitirnos a:

[Se inserta Tesis]

3. Aunado a lo anterior y con el afán de aportar más pruebas a fin de que se lleve un a justa y legal investigación de los hechos descritos en mi escrito inicial de denuncia me permito aportar la siguiente prueba:

INSPECCIÓN TECNICA OCULAR: *Que se hace consistir en la inspección que realice accediendo a la liga electrónica <https://www.facebook.com/marcogonzaleznl> relacionada con una publicación hecha en el perfil de Facebook del candidato Marco González Valdez el día 1 de junio de 2021 en la que el candidato agradece la participación del grupo "La Leyenda" en su cierre de campaña. Con esta prueba se demuestra la participación del grupo La Leyenda en el cierre de campaña de dicho candidato.*



Por lo anteriormente expuesto y fundado ante usted, atentamente solicito:

UNICO: *Se me tenga cumpliendo en tiempo forma con la solicitud hecha por usted en los términos que quedaron precisados en el cuerpo del presente curso y así el presente procedimiento siga por sus demás trámites legales correspondientes. (...)*

VII. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el numeral I de los Antecedentes de la presente Resolución donde se acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, registrar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL** en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y notificar y emplazar a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, además, al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, el C. Marco Antonio González Valdez el inicio del procedimiento de queja (fojas 55 a del 57 expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (fojas 60 y 61 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (fojas 62 y 63 del expediente).

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/29294/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 64 y 65 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil veintiuno mediante el oficio **INE/UTF/DRN/29295/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito (fojas 66 y 67 del expediente).

XI. Notificación del inicio del procedimiento de queja al quejoso. El quince de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/29300/2021, al C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, para que por su conducto notificara a su Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal, el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, la admisión e inicio del procedimiento sancionador de mérito (fojas 68 a 77 del expediente).

XII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Político MORENA.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) el oficio número INE/UTF/DRN/29297/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Partido MORENA, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 88 a 96 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido MORENA no dio respuesta al emplazamiento.

XIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/29299/2021, a la C. Elisa Uribe Anaya, Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 78 a 87 del expediente).
- b) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con el número PVEM-SF/098/2021, el Partido Verde Ecologista de México a través de

su Responsable de Finanzas, la C. Elisa Uribe Anaya, dio respuesta al emplazamiento de mérito (fojas 138 a 155 del expediente), mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe en su parte conducente:

“(…)

-En relación al hecho 1 es cierto.

-En relación al hecho 2 es cierto, dicha persona fue candidato en el Proceso Electoral Local de mérito.

-En relación al hecho 3 es falso, toda vez que la acusación sobre haber sido omiso o incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 196, numeral 1, inciso c), k) y o) y 428 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 35, numeral 1; 41, numeral 1, inciso c) e i), en relación con el 34, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que mi representado y el candidato denunciado, han cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales y administrativas en dicha campaña.

El Procedimiento Administrativo que originó la comparecencia del suscrito por la temeridad, dolo, incongruencia e ilógico raciocinio, además estar fundada en suposiciones, resultando falsa la aseveración del denunciante en dicho sentido; y en ese evento, se le arrojó la carga de la prueba para que demuestre lo contrario en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 288 segundo párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra dicen:

[Se inserta legislación]

Luego entonces, si el denunciante únicamente ofrece y acompaña para acreditar sus hechos tres (03) capturas de pantalla del perfil del denunciado en la red social denominada "Facebook", que no están autenticadas, las mismas resultan carente de alcance y valor legal, arrojándole la carga de la prueba al denunciante en cuanto a acreditar sus hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

En tal virtud se objeta las probanzas del quejoso, al ser pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar los hechos que se le atribuyen a mi representado y al otrora candidato denunciado.

Ahora bien, resulta relevante aclarar que el accionante con toda mala fe, atribuye un gasto excesivo no realizado, como si habláramos de artistas que cobran arriba del millón por evento, como podría ser Angelita Aguilar o Cristian Nodal, sin embargo la situación no encuadra en el supuesto que quiere atribuir de mala fe el quejoso, porque como se justifica con el contrato de prestación de servicios que se anexa al presente, se puede observar el monto del servicio adquirido.

Del contrato celebrado con SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, SA DE CV, de fecha 02 de junio de 2021, en su cláusula primera se observa el objeto del contrato, que está vinculado al evento del cierre de campaña del municipio Santiago, Nuevo León, en el cual se incluye al grupo la leyenda, en su cláusula segunda se demuestra que el gasto erogado fue de \$168,200 00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M. N.), en consecuencia como más adelante se verá, dichos gastos se reportaron en tiempo y forma a través de la plataforma digital SIF, en tal virtud se destaca la temeridad del quejoso, lo infundado de sus afirmaciones que además resultan alejadas de la realidad, ya que jamás se ha omitido ni rebasado el tope de gastos de campaña.

(...)

Además, se hace entrega de la copia del cheque para abono en cuenta del beneficiario a favor de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, SA DE CV de fecha 01 de junio de 2021, por la cantidad de \$168,200 (Ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 MN), además se coloca la imagen de mérito.

(...)

*También se hace entrega del acuse de presentación de Aviso de Contratación, con datos siguientes: **CAMPAÑA 2020-2021, ÁMBITO: LOCAL, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: NUEVO LEON, CONTABILIDAD: 73233**, se colocan las imágenes al respecto, sin perjuicio de que se hace entrega del documento adjunto al presente escrito.*

[Se inserta imagen]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

En virtud de demostrar que el gasto fue debidamente reportado en el SIF y en atención a la jurisprudencia arriba citada, es que se solicita a ésta autoridad desestime los argumentos vertidos por el quejoso debido a que no aporta los elementos de convicción necesarios para atribuirme responsabilidad alguna. Esta autoridad deberá considerar que la parte quejosa no solo debe manifestar su dicho, sino que debe de aportar elementos que lleven a esta autoridad a tener convicción sobre lo afirmado, es decir exhibir las pruebas necesarias.

Al no resultar ciertos los hechos en que apoya su impugnación, deberá decretar la improcedencia e infundado de su pretensión, la que además de no corresponder a la veracidad la causal que se invoca para cada una de ellas, puesto que resulta ineludible que en todo caso debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados, y en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución.

Indudablemente que las pretensiones del accionante en el sentido de que se le conceda algo no previsto por la ley, vulneraría los principios rectores del Proceso Electoral, tales como equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, máxima publicidad y transparencia.

Luego entonces, es evidente que no se surte en la especie la actualización de violación a los artículos 196, numeral 1, inciso c), k) y o) y 428 numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 27; 35, numeral 1; 41, numeral 1, inciso c) e i), en relación con el 34 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ya que mi representado y el candidato denunciados, hemos cumplido en tiempo y forma con las obligaciones fiscales y administrativas en dicha campaña.

En consecuencia se debe declarar la improcedencia y sobreseimiento de la presente queja, dado lo infundado de lo pretendido por el accionante, por estar apoyada en hechos inverosímiles, por demostrarse lo infundados de los hechos denunciados, evidenciando su frivolidad, ya que se encuentra formulada conscientemente pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico en que se apoyan para el partido que represento, lo que actualiza la improcedencia prevista en los artículos 466, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en dicho supuesto, la

autoridad electoral debe decretar como improcedente la denuncia y sancionar al promovente por la conducta infractora prevista en la misma ley, ya que se basa en hechos formulados de manera errónea y pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente, en virtud de que no se encuentran en los márgenes constitucionales y legales que sostengan el supuesto jurídico en que se apoyan para el partido que represento, lo que actualiza la improcedencia prevista en el artículo 466 punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en dicho supuesto, la autoridad electoral debe decretar como improcedente el escrito de queja en que se comparece, dado que solo invoca de manera genérica e imprecisa los presuntos hechos ocurridos, sin que en el caso se hayan aportado elementos idóneos para acreditar dichas aseveraciones, máxime que dicho escrito de queja no cumple con los requisitos que prevé el artículo 466, punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se demuestra lo infundado de la presente queja, evidenciando su frivolidad, ya que se basa en hechos formulados de manera errónea y pretendiendo una situación que no se puede alcanzar jurídicamente.

Por lo que en su oportunidad procesal deberá dictar resolución en la que se declare la improcedencia y sobreseimiento dado lo infundado de lo pretendido por el accionante, por estar apoyada en HECHOS INVEROSÍMILES y ser lo que en derecho y justicia corresponde conforme a lo previsto por los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo anterior, resulta obligatorio a la autoridad electoral atender los preceptos legales referidos y orientador en su aplicación el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis siguiente:

(...)

OBJECIÓN DE PRUEBAS

En virtud de que en el emplazamiento es el momento procesal oportuno para objetar las pruebas de la contraria, se objetan todas las fotografías, capturas de pantallas, documentales, videos y links de Facebook, no les puede dar valor probatorio pleno.

De manera que, al tratarse de pruebas técnicas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos a que hacen referencia.

En virtud de estar en presencia de pruebas no idóneas, no se acredita la supuesta violación a los principios constitucionales y legales en materia

electoral, lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014, misma que señala:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Es decir, de dichas pruebas, no se advierten elementos objetivos que identifiquen qué los supuestos hechos denunciados, pues no se colman los elementos para acreditar los hechos materia de denuncia.

PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Que se hace consistir en todos y cada uno de los reportes y por los respectivos conceptos indicados efectuados en ese órgano de fiscalización electoral a través de la Plataforma Digital SIF, con las que acreditará que se reportaron todos y cada uno de los gastos efectuados durante la campaña electoral de Ayuntamiento Santiago, Nuevo León (Presidencia Municipal).*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito, acreditándose en consecuencia la falsedad en que incurre la parte denunciante.

II.- DOCUMENTAL: *Consistente en el contrato de fecha 02-dos de junio de 2021, que ampara la contratación del servicio de los grupos musicales, escenario, equipo de sonido e iluminación, sillas, baños, para el evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.*

Con esta documental se acredita que no existe omisión de declaración de los eventos de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.

III.- DOCUMENTAL: *Consistente en la factura de fecha 01 de Junio del 2021, con folio fiscal 6F4E7A24-C2F3-11EB-93E6-D5394E953DD1, por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), expedida por SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes SIS160224KB2 y que brindó el servicio de los grupos musicales, escenario, equipo de sonido e iluminación, sillas, baños, para el evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

Con esta documental se acredita que no existe omisión de declaración del evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.

IV. DOCUMENTAL: *Consistente en copia del cheque de fecha 1 de junio de 2021, con número 22705565, a nombre de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que ampara el pago del servicio de los grupos musicales, escenario, equipo de sonido e iluminación, sillas, baños, para el evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.*

Con esta documental se acredita que no existe omisión de declaración del evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.

V.- DOCUMENTAL: *Consistente en el aviso de contratación con número de folio 73233, en acuse de presentación, a nombre de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V., por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), que ampara el pago del servicio de los grupos musicales, escenario, equipo de sonido e iluminación, sillas, baños, para el evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.*

Con esta documental se acredita que no existe omisión de declaración del evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.

VII.- DOCUMENTAL: *Consistente en Póliza Contable identificada como Póliza de Egreso con datos siguientes:*

ÁMBITO: LOCAL

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

CARGO: CONCENTRADORA

ENTIDAD: NUEVO LEÓN

PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIO 2020-2021

CONTABILIDAD: 73233

PERIODO DE OPERACIÓN: 1

NÚMERO DE PÓLIZA: 108

TIPO DE PÓLIZA: NORMAL

SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CHEQUEU NO. 128, CIERRE CANDIDATO MUNICIPIO SANTIAGO, SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL.

Documento que ampara el Cierre de Campaña del candidato del Municipio Santiago, Nuevo León.

Con esta documental se acredita que no existe omisión de declaración del evento de cierre de campaña que ilegalmente aduce la parte quejosa.

VIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses del suscrito.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito, acreditándose en consecuencia la falsedad en que incurre la parte denunciante.

IX.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS: *Este medio de prueba lo hago consistir en aquellas deducciones legales y humanas que vengán a favorecer a los intereses de mi representado.*

Este medio de prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las defensas establecidas en el presente escrito de contestación y se relaciona con todos y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de este escrito.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en tiempo y forma, la contestación dentro del expediente en que se actúa.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por presentado en tiempo y forma, la contestación dentro del expediente en que se actúa.*

TERCERO.- *Se me tenga por presentada objetando las pruebas de la contraria en términos del presente escrito.*

CUARTO.- *Se me tenga por aportadas las pruebas que adjunto al presente escrito.*

QUINTO.- *En su momento se emita Proyecto de Resolución favorable en todo lo que beneficie al Partido Verde Ecologista de México, al no acreditar la existencia de los hechos denunciados.*

(...)

XIV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/29298/2021 al C. José Alberto Benavides Castañeda, Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 97 a 106 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido del Trabajo no dio respuesta al emplazamiento.

XV. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Nueva Alianza de Nuevo León.

- a) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/29296/2021 al C. Juan José Gutiérrez Reynosa, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza de Nuevo León, la admisión de la queja en comento, el inicio del procedimiento sancionador de mérito, así como el emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con la digitalización del escrito de queja y anexos respectivos contenidos en medio magnético, a efecto que contestara por escrito lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 107 a 115 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido Nueva Alianza de Nuevo León no dio respuesta al emplazamiento.

XVI. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al entonces Candidato Denunciado.

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/29302/2021, al C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y

Nueva Alianza Nuevo León, a fin de emplazarle para que en el término improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito, contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones (fojas 116 a 124 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el C. Marco Antonio González Valdez no dio respuesta al emplazamiento.

XVII. Razones y constancias.

- a) El diecinueve de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al Registro Contable, Operaciones, así como, del contenido de la póliza denominada “Cierre Candidato Municipio Santiago, Sojol, Cheque # 128, Partido Verde Ecologista de México, Nuevo León”, del C. Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León (fojas 135 a 137 del expediente).
- b) El veintiséis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en la liga electrónica https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021, “Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización”, obteniéndose la información relativa al periodo de campaña, obteniendo como ingresos totales por la cantidad de \$289,279.27 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos 27/100 M.N.) y un total de egresos por la cantidad de \$289,279.27 (doscientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y nueve pesos 27/100 M.N.), del C. Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León (fojas 170 a 172 del expediente).
- c) El veintiséis de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización, levantó razón y constancia, del resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que hace al apartado de “Reportes de Diario y Mayor”, además del tipo de reporte “De Mayor”, tipo de periodicidad “Por Fechas”, marcando como “Fecha Inicio” el día cinco de abril del dos mil veintiuno y “Fecha

Fin” el seis de junio del corriente, del C. Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León (fojas 173 a 175 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29307/2021, se requirió a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la certificación del contenido que se encuentra en las páginas de las direcciones de la red social denominada “Facebook” referidas en el escrito de queja referido, además, la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, así como, la remisión de las documentales que se generen con la anterior solicitud y remisión de la misma en medio magnético certificado (fojas 132 a 134 del expediente).
- b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1662/2021, la Lic. Daniela Casar García, Directora del Secretariado, informó la admisión de la solicitud mencionada registrada con el número INE/DS/OE/280/2021, remitiendo copia del acuerdo de admisión y del acta de certificación de hechos INE/DS/OE/CIRC/305/2021 (fojas 176 a 189 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1109/2021, se requirió a la Dirección de Auditoría, para que informara si durante las visitas de monitoreos realizados durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, específicamente durante el evento de Cierre de campaña del denunciado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en lugar conocido como Plaza Ocampo, Centro de la Villa, Santiago, Nuevo León, se verificó la asistencia de dos grupos musicales denominados “Los Montañeses del Álamo” y “La Leyenda” (fojas 164 a 166 del expediente).
- b) El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2350/2021, la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento de información, haciendo del conocimiento a esta autoridad que, sí se llevó a

cabo la visita de verificación el evento de cierre de campaña del denunciado, del cual fue generado el Ticket 246893 en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), donde se detallan los hallazgos que se mencionan en su escrito de solicitud, además hace la precisión que dicho hallazgo no fue objeto de observación debido a que el gasto por dicho cierre de campaña fue reportado en el SIF en la contabilidad de los sujetos obligados, mediante la póliza PN3-DR-11/06-21 por un importe de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), presentando como soporte documental el contrato de prestación de servicios en el cual señala los servicios prestados para el cierre de campaña, los cuales coinciden con los hallazgos detectados en el desarrollo de la visita de verificación señalada anteriormente, el aviso de contratación, el comprobante fiscal en formato PDF y XML y el comprobante de pago, por tal motivo no se actualizan causales de incumplimiento en materia de fiscalización (fojas 167 a 169 del expediente).

XX. Solicitud de información al Representante de la Empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que se notificara al Representante de la Empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V, con la que se tiene certeza derivado de la documentación adjunta a la póliza, que llevaron a cabo erogaciones por diversos conceptos en la campaña del C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León (fojas 156 a 163 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notificó el oficio INE/VE/JLE/NL/0716/2021, a la C. María del Carmen Sacramento Zarate, auxiliar contable de la referida empresa.
- c) El veintinueve de junio mediante razón de fijación al dos de julio del año dos mil veintiuno, quedó fijado el Oficio INE/VE/JLE/NL/0716/2021 de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintiuno, dirigido al Representante de la Empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V, en el lugar que ocupan los

estrados de la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral.

- d) El dos de julio de dos mil veintiuno, el C. Martin Oyarzun Aguilar, Representante Legal de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V, dio respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio INE/VE/JLE/NL/0716/2021.

XXI. Solicitud de información al Representante de la Empresa REMEX MUSIC.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificará al Representante de la Empresa REMEX MUSIC, con la que se ha dicho del quejoso se llevaron a cabo erogaciones por diversos conceptos en la campaña del C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León (fojas 156 a 163 del expediente).
- b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se notificó por estrados el oficio número INE/VE/JLE/NL/717/2021 de fecha veintiséis de junio del año en curso, en virtud de la imposibilidad para efectuar dicha diligencia dirigida al C. Representante de la Empresa REMEX MUSIC, en el domicilio del que se tenía conocimiento, por así obrar en las documentales que integran el expediente de mérito.
- c) A la fecha de la presente Resolución el proveedor no dio contestación al requerimiento de esta autoridad.

XXII. Solicitud de información al C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar al C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, el oficio número INE/UTF/DRN/31269/202, a efecto de que proporcionara toda la información relacionada con el evento de cierre de campaña del denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

- b) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, notificó el oficio INE/UTF/DRN/31269/202, al C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León,
- c) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a través del C. Rafael Almaguer de la Peña, Secretario del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información realizado.

XXIII. Acuerdo de alegatos.

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes (fojas 190 y 191 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32768/2021, al C. Francisco Javier Cabiedes Uranga, Responsable de Finanzas del Partido MORENA, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 192 a 198 del expediente).

El cuatro de julio de dos mil veintiuno, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación de mérito, manifestando los alegatos que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (fojas 234 a 242 del expediente).

- c) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32769/2021, a la C. Elisa Uribe Anaya, Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 199 a 205 del expediente).

El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número PVEM-SF/131/2021, la C. Elisa Uribe Anaya, Responsable de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, desahogó la notificación, manifestando los alegatos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

que considera convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve. (fojas 242 a 251 del expediente).

- d) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32770/2021, al C. José Alberto Benavides Castañeda, Responsable de Finanzas del Partido del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 206 a 212 del expediente).
- e) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32772/2021, al C. Juan José Gutiérrez Reynosa, Responsable de Finanzas del Partido Nueva Alianza de Nuevo León, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 213 a 219 del expediente).
- f) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32773/2021, al C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza de Nuevo León, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 220 a 226 del expediente).
- g) El dos de julio de dos mil veintiuno, esta autoridad notificó a través del SIF el oficio número INE/UTF/DRN/32774/2021, al C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, para que por su conducto notificara a su Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal, el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, la apertura de la etapa de alegatos, a efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 227 a 233 del expediente).
- h) A la fecha de la presente Resolución únicamente los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA dieron contestación a los alegatos de mérito.

XXIV. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo quinta sesión extraordinaria, celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente procedimiento** se constriñe en determinar si la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los

partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León así como el C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, presuntamente omitió reportar los egresos realizados en su cierre de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

En consecuencia, debe determinarse si la otrora Coalición y su entonces candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)*

Artículo 445.

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)*

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 79.

*Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos** que el partido político y el **candidato** hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. (...)

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la

fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los

candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Ahora bien, es menester hacer mención que, el presente procedimiento dio inicio con motivo del escrito presentado el tres de junio de dos mil veintiuno por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, Representante Propietario ante la Comisión Electoral Municipal del C. José Alejandro Reyna Aguilar, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, en contra del C. Marco Antonio González Valdez, entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, específicamente por la presunta omisión de reportar gastos realizados en el cierre de campaña del candidato, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

Ahora bien, del análisis al escrito de queja citado, se advirtió que el mismo no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracción V, con relación a lo mencionado en el artículo 41, numeral 1, inciso e), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, puesto que, la parte quejosa únicamente anexó como medios de prueba lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

ID	URL	Muestra	Concepto
1	https://www.facebook.com/marcogonzaleznl		Perfil del entonces candidato dentro de la red social denominada "Facebook".
2	https://www.facebook.com/marcogonzaleznl/photos/a.1564421843821430/2999250377005229		Publicación realizada por el entonces candidato, invitando a la población de Santiago, Nuevo León a la celebración de su cierre de campaña el pasado treinta y uno de mayo del presente.

Al respecto, cabe señalar que el quejoso no había presentado prueba alguna, que hiciera constar y sustentara la presunta celebración del evento y de los elementos que, a su dicho, no fueron reportados con motivo de la celebración del evento denunciado, es decir que, no se tenía certeza de los hechos denunciados dentro del escrito inicial de queja, específicamente por cuanto hace a la participación del grupo musical "**La Leyenda**" durante el evento referido.

Por lo anterior, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se acordó tener por recibido el escrito de queja, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**, y prevenir al quejoso para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aportara los elementos de prueba que soportarían sus aseveraciones respecto a la presunta omisión de reportar gastos realizados en el evento del cierre de campaña del entonces candidato denunciado, específicamente por la participación del grupo musical "La Leyenda", puesto que, únicamente proporcionó links del perfil del entonces candidato y la imagen publicitaria de la invitación al evento realizado durante el cierre de campaña, que tuvo lugar el pasado treinta y uno de mayo de la presente anualidad, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dicho lo anterior, el once de junio de dos mil veintiuno, el quejoso dio contestación a la prevención realizada por esta autoridad, proporcionando una captura de pantalla de una publicación del día primero de junio de dos mil veintiuno, realizada

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

por el entonces candidato en su página oficial en la red social denominada "Facebook", de la que se desprende que el entonces candidato agradece la participación del grupo "**La Leyenda**" en su cierre de campaña, quedando acreditada la participación del grupo musical referido en el evento de campaña de mérito.




Es menester señalar que, las pruebas consistentes en capturas de pantalla y links, ofrecidas por el quejoso, tanto en el escrito de denuncia inicial, como en el desahogo de la prevención, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, el quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento administrativo sancionador de queja, notificar su admisión al Secretario del Consejo General, así como a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; y con motivo de ello notificar y emplazar a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, además, al otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, el C. Marco Antonio González Valdez el inicio del procedimiento de queja.

En cumplimiento a lo acordado en el proveído en comento, se procedió a efectuar cada una de las respectivas notificaciones al Secretario Ejecutivo de este Consejo General y a la Presidenta Consejera de la Comisión de Fiscalización, mediante oficios INE/UTF/DRN/29294/2021 e INE/UTF/DRN/29295/2021, respectivamente, ambos de fecha quince de junio del año en curso.

Asimismo, se efectuaron los emplazamientos respectivos a cada una de las partes denunciadas, sin embargo, de los sujetos incoados notificados y emplazados, los cuales fueron detallados en los antecedentes de la presente, únicamente el Partido Verde Ecologista de México, brindó respuesta al emplazamiento de mérito, mediante oficio identificado con el número PVEM-SF/098/2021, de fecha diecinueve de junio de dos mil veintiuno, a través de su Responsable de Finanzas, C. Elisa Uribe Anaya, solicitando declarar que se infunde la queja de mérito derivada de las pretensiones del quejoso, toda vez que el gasto fue debidamente reportado en el SIF, asimismo, proporcionó los medios de prueba, los cuales constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, como se observa a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

ID	Concepto	Muestra
1	<p>Factura con folio fiscal 6F4E7A24-C2F3-11EB-93E6-D5394E953DD1, emitida por SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, SA DE CV, por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Es menester señalar que se advierte que dicha factura incluye los servicios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo "La Leyenda" - Grupo "Montañeses del Álamo" - Escenario - 1 Pantalla Led - Planta de Luz - Pirotecnia - Bocinas - DJ - Animador - Iluminación - 200 Sillas - 6 Baños 	
2	<p>Cheque para abono en cuenta del beneficiario a favor de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V. de fecha 01 de junio de 2021, por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.)</p>	
3	<p>Póliza contable derivada del SIF, número de póliza: 108, tipo: normal, subtipo: egresos, descripción: Cheque #128, Cierre Candidato Municipio Santiago, SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V.</p>	




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

ID	Concepto	Muestra
4	<p>Acuse de presentación de Aviso de Contratación, con datos siguientes:</p> <p>CAMPAÑA 2020-2021, ÁMBITO: LOCAL, CARGO: CONCENTRADORA, ENTIDAD: NUEVO LEON, CONTABILIDAD: 73233.</p>	

No pasa desapercibido que el dos de julio de dos mil veintiuno, el C. Martin Oyarzun Aguilar, Representante Legal de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V, dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad, proporcionando como medios probatorios las mismas documentales que ofreció el Partido Verde Ecologista de México, es decir que, en términos generales, son coincidentes, generando certeza de su contenido, adicionalmente, agregó lo siguiente:

ID	Concepto	Muestra
1	<p>Contrato de Prestación de Servicios, celebrado por el Partido Verde Ecologista de México y por SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V. referente a los servicios de grupo "La Leyenda", grupo "Montañeses del Alamo", Escenario, 1 pantalla led 4x3 metros, planta de luz, pirotecnia, bocinas, DJ, Animador, Iluminación, 200 sillas y 6 baños.</p>	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

ID	Concepto	Muestra
2	Fotografía del día del evento	
3	Fotografía del día del evento	
4	Acuse de Refrendo 2021 en Registro Nacional de Proveedores.	

Dicha respuesta a la solicitud de información, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, con relación al 21, numeral 3, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29307/2021, se requirió a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, para que proporcionara la certificación del contenido que se encontrara en las páginas de las direcciones de la red social denominada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

“Facebook” presentadas por el quejoso, además de la descripción de la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitada, así como, la remisión de las documentales que se generen con la anterior solicitud y remisión de la misma en medio magnético certificado.

Es así, que en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante acta de certificación de hechos INE/DS/OE/CIRC/305/2021 se le otorgó fe pública a las siguientes direcciones electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/marcogonzaleznl>

Se hizo constar que la dirección electrónica remite a la red social denominada “Facebook”, del perfil de usuario “Marco González Valdez” @marcogonzaleznl.

2. <https://www.facebook.com/marcogonzaleznl/videos/323211189254388>

Se hizo constar que la dirección electrónica remite a la red social denominada “Facebook”, en la que destaca una (1) publicación del usuario “Marco González Valdez”, referente a la invitación a su evento de cierre de campaña.

3. <https://www.facebook.com/marcogonzaleznl/posts/3002456606684606>

Se hizo constar que la dirección electrónica remite a la red social denominada “Facebook”, en la que destaca una (1) publicación del usuario “Marco González Valdez”, referente al agradecimiento a los grupos musicales “Los Montañeses del Alamo” y “La Leyenda” por acompañar al denunciado en su evento de cierre de campaña.

Destacando que el acta circunstanciada, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos descritos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

Por otro lado, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1109/2021, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría, para que informara si el evento denunciado contaba con un acta derivada de las visitas de monitoreos realizados durante la etapa de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Nuevo León, específicamente por el evento de Cierre de campaña del denunciado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el lugar conocido como Plaza Ocampo, Centro de la Villa, Santiago, Nuevo León, verificando la asistencia de dos grupos musicales denominados “Los Montañeses del Álamo” y “La Leyenda”.

Es así que, el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2350/2021, la Dirección de Auditoría hizo de conocimiento a esta autoridad la visita de verificación realizada en el evento de cierre de campaña del denunciado, del cual fue generado el Ticket 246893 en el SIMEI, donde se indican hallazgos mencionados en la solicitud de información realizada, además dicha autoridad en su escrito de respuesta a nuestra solicitud, hace la precisión que el hallazgo no fue objeto de observación debido a que el gasto realizado por el cierre de campaña del entonces candidato fue debidamente reportado en el SIF, en la contabilidad con número de ID 74026, mediante la póliza PN3-DR-11/06-21 por un importe de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 MN), presentando como soporte documental el contrato de prestación de servicios en el cual señala los servicios prestados para el cierre de campaña, los cuales coinciden con los hallazgos detectados en el desarrollo de la visita de verificación señalada anteriormente, el aviso de contratación, el comprobante fiscal en formato PDF y XML y el comprobante de pago; por tal motivo, no fue objeto de observación.

Por lo tanto, dicha respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad se considera prueba plena, toda vez que genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, de conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Cabe hacer hincapié en que la respuesta de la Dirección de Auditoría, se robustece con la razón y constancia realizada por esta autoridad, en fecha diecinueve de junio del año en curso, toda vez que derivado del resultado de la búsqueda realizada en el SIF, por lo que hace al Registro Contable, Operaciones, así como, del contenido de la póliza denominada “Cierre Candidato Municipio Santiago, Sojol, Cheque # 128, Partido Verde Ecologista de México, Nuevo León”, del C. Marco Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL

integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, como a continuación se detalla:

GASTOS RELACIONADOS CON LA REALIZACIÓN DEL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA							
Cons.	GASTO DENUNCIADO	LEYENDA/LOGO	REGISTRO	CONTABILIDAD	PÓLIZA	EVIDENCIA	MUESTRA
1	Grupo Musical denominado "La Leyenda"	No específica	SI	74026	PD 11, NORMAL, DIARIO, P-3	FACTURA, CHEQUE, AVISO DE CONTRATACIÓN, FICHA DE DÉPOSITO Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR DOS GRUPOS MUSICALES..	NO

Es conveniente precisar que de la revisión efectuada a las pólizas que antes se mencionan, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada.

Ahora bien, en observancia al principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral fiscalizadora, el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que se notificara la solicitud de información al Representante de la Empresa **SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V.**, persona moral con la que se llevaron a cabo erogaciones por diversos conceptos en el cierre de campaña del entonces candidato, de conformidad con las documentales proporcionadas tanto por el Partido Verde Ecologista de México, como por la Dirección de Auditoría.

Adicionalmente, dentro de la misma actuación de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para que se notificara la solicitud de información al Representante de la Empresa **REMEX MUSIC**, toda vez que, a dicho del quejoso, dicha persona moral es la que funge como representante de la agrupación musical denominada "La Leyenda", motivo del requerimiento de información al respecto, siendo la propia parte quejosa la que proporcionó el domicilio de dicha persona moral; sin embargo, en fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, el personal de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León, se constituyó en el domicilio proporcionado, con el fin de notificar el oficio INE/VE/7JLE/0717/2021 al Representante o Director de la aludida empresa,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

pero al pretender notificar tal acto, le es informado que la aludida empresa no existe, encontrándose imposibilitado para llevar a cabo la notificación en sus términos, levantándose Acta Circunstanciada de tales hechos, motivo por el cual, mediante razón de fijación de fecha veintinueve de junio, se notificó por estrados el oficio de referencia, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, se haya brindado respuesta al requerimiento de mérito por parte de la persona moral requerida.

Ahora bien, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral, realizara lo conducente para notificar al C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, el oficio número INE/UTF/DRN/31269/202, a efecto de que proporcionara toda la información relacionada con el evento de cierre de campaña del denunciado.

Es así que, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el C. Jorge Alberto Flores Tamez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, a través del C. Rafael Almaguer de la Peña, Secretario del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, dio respuesta al requerimiento de información realizado, haciendo del conocimiento a esta autoridad que mediante oficio dirigido al C. Luis Alejandro Rodríguez Rivera, Representante Propietario del Partido MORENA, ante la Comisión Municipal Electoral de Santiago, Nuevo León, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno con número 157, se otorgó el permiso para que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se realizara el evento "Cierre de Campana" del C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León.

Por último, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos consideraran convenientes, siendo los únicos partidos políticos en manifestar lo que a su derecho correspondiera, el Verde Ecologista de México por conducto de su Responsable de Finanzas la C. Elisa Uribe Anaya y MORENA a través de su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, ambos en el mismo sentido, solicitando se declare la improcedencia y sobreseimiento de la presente queja, dado lo infundado de lo pretendido por el quejoso, toda vez que, los gastos materia de este procedimiento se encuentran debidamente reportados en el SIF. Dichas manifestaciones constituyen documentales privadas, de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Derivado de lo expuesto, una vez administrados los elementos probatorios de los que se allegó esta autoridad electoral fiscalizadora, es dable colegir lo siguiente:

- Se tiene por acreditada la celebración del evento denunciado, consistente en el cierre de campaña de fecha uno de junio de la presente anualidad, por el otrora candidato denunciado, el C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, en virtud del reporte hecho en el SIF y de lo informado por el Ayuntamiento.
- Se tiene certeza de la participación del grupo musical “La Leyenda” en el referido evento de campaña, verificándose a través de una publicación en la red social Facebook, que el candidato denunciado agradeció su participación.
- De los emplazamientos efectuados a los sujetos incoados, únicamente el Partido Verde Ecologista de México brindó atención al mismo, remitiendo las pruebas que consideró conducentes y, de las cuales se desprende que se realizó el reporte correspondiente en el SIF de los conceptos denunciados.
- Que existe el reporte de los conceptos motivo de estudio e investigación en el presente procedimiento, es decir, tanto del evento de cierre de campaña del denunciado, como de la participación del grupo musical de “La Leyenda”.
- Que la factura con folio fiscal 6F4E7A24-C2F3-11EB-93E6-D5394E953DD1, emitida por SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, SA DE CV, por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.), ampara la participación de los grupos musicales “La Leyenda” y “Montaleses del Álamo”, así como, los conceptos de escenario, pantalla, panta de luz, pirotecnia, bocinas, DJ, animador, iluminación, sillas y baños utilizados en el cierre de campaña del entonces candidato denunciado.
- Que el pago por la prestación de servicios de los hechos denunciados, fue efectuado a favor de SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V., y se encuentra amparado en el cheque de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$168,200.00 (ciento sesenta y ocho mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

- Que la empresa SOLUCIONES INTEGRALES SOJOL, S.A. DE C.V, en atención al requerimiento de información realizado por esta autoridad electoral, confirmó la prestación de servicios ofrecida al entonces candidato denunciado, proporcionando la documentación soporte de dicha operación.

Por lo anterior, esta autoridad electoral concluye que, del análisis a los elementos de prueba presentados, mismos que fueron concatenados entre sí, esta autoridad tiene certeza que ni la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, ni el C. Marco Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso a) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 143 bis del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a

los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Nuevo León”, integrada por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León y su entonces Candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, el C. Marco Antonio González Valdez, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a través de los respectivos Representantes de Finanzas de los interesados, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/460/2021/NL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a las vistas por falta de respuesta, no planteadas en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**